



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Jueves 29 de enero, 1998
Año LXXIX No. 9

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 139, DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	2
DECRETO NUM. 140, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 72 PARRAFO PRIMERO Y 144 PARRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 264.....	11
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 17 FRACCION II, 25, 31, 47 FRACCIONES XXII Y XXIV, 110, 112 Y 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 139.....	14

Edición Extraordinaria

Precio del Ejemplar: \$5.00

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 139, DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la dinámica social reclama un constante perfeccionamiento de las normas, instituciones y procedimientos comiciales para ampliar las libertades y asegurar la equidad en las elecciones, como una de las expresiones más directas de la democracia, por lo cual el Gobierno del Estado atento a estos cambios, ha marcado la pauta de las reformas para ensanchar la

democratización de Guerrero afianzando los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza e independencia, base de todo proceso electoral.

SEGUNDO.- Que no obstante los avances novedosos y de vanguardia logrados con la reforma político-electoral de mayo de 1996, producto del consenso de los ciudadanos, gobierno y los diferentes partidos políticos, resulta ahora necesario adecuar la Constitución Política del Estado y la consecuente legislación electoral local con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmados en el artículo 116 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

TERCERO.- Que la actual administración estatal, asumió el compromiso con el pueblo guerrerense, de revalorizar la cultura política, como una forma de expresión acorde con una sociedad plural, crítica y exigente que reclama nuevas formas de participación y de hacer política.

CUARTO.- Que la nueva cultura política promovida por el

Gobierno del Estado, las organizaciones políticas y la sociedad en general, se distingue por rechazar todo rasgo de autoritarismo y la visión patrimonialista del poder; privilegiando la tolerancia, el diálogo y la discusión como valores orientados a solucionar los conflictos y lograr la cohesión y la identidad del pueblo de Guerrero.

QUINTO.- Que dentro de estas nuevas modificaciones destaca consolidar el derecho de afiliación y asociación de los guerrerenses en forma individual y libre a las organizaciones y partidos políticos, de igual manera, es necesario puntualizar que el financiamiento público a los partidos políticos debe prevalecer sobre los de origen privado, con la finalidad de dar claridad y transparencia a la fuente de los recursos y propiciar que las contiendas electorales sean más equitativas, en este apartado se precisa también la ministración económica para los partidos que mantengan su registro después de cada elección y la definición de criterios relativos a los gastos de campaña, montos máximos de aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y las sanciones por su incumplimiento.

SEXTO.- Que adicionalmente, se contempla el perfeccionamiento del Consejo Estatal y

del Tribunal Electoral al dotarlos de mayores facultades para la independencia en sus decisiones. Se establece el procedimiento legal para que los partidos políticos contendientes en una elección puedan interponer el Juicio de Revisión Constitucional para garantizar la constitucionalidad de los actos y las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con el nuevo Juicio de Revisión Constitucional en materia federal; la tipificación de delitos y faltas electorales y las sanciones correspondientes.

Se estipula también, para llenar un vacío, la expedición del Bando Solemne para hacer la declaratoria de gobernador electo y se otorga la calidad de servidores públicos a los Magistrados del Tribunal Electoral, Consejeros y demás servidores del Consejo Estatal Electoral, considerándoseles como sujetos de juicio político.

Finalmente se propone la actualización del artículo 31 Constitucional, para precisar el concepto de Diputado de Representación Proporcional por el de Minoría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el

siguiente:

DECRETO NUM. 139, DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17 fracción II; 25, 31, 110, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 17.-.....

I.-.....

II.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio, y

III.-.....

Artículo 25.- El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

El Poder Ejecutivo someterá a consulta de la ciudadanía, conforme a las técnicas y métodos del referéndum, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar

popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Podrán constituirse partidos políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la ley.

El registro de los partidos políticos se ajustará a lo que las leyes dispongan. Aquellos partidos políticos que lo hayan perdido ante las autoridades federales, lo conservarán por el plazo que determine el Código Electoral del Estado de Guerrero.

La ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de

sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga el Código Electoral del Estado, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la Elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los

Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral se integrará de la manera siguiente: nueve Consejeros Electorales, con voz y voto; un Representante por cada Partido Político y un Secretario Técnico, todos ellos con voz. El Presidente será electo por mayoría simple de entre los Consejeros Electorales.

Para mantener las condiciones que aseguren la impar-

cialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral.

La retribución que perciban los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales y Municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en

las elecciones de Diputados y Gobernador y los Consejos Municipales en las de Ayuntamientos y Diputados. Las sesiones de los Organos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los Organos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los

términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y de jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; funcionará en Pleno o en Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley y expedirá su Reglamento Interior.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos de Reconsideración que se interpongan en términos de ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Central y Regionales, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborables entre

sus servidores, así como los existentes entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores.

La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

Artículo 31.- Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como Diputado de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral, a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

Artículo 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político; los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

.....

Artículo 113.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justi-

cia, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I a la XXI.-

XXII.- Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución.

XXIII.-.....

Diputada Secretaria.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado de Guerrero la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo Estatal Electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

XXV a la XLVII.-

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.

C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.

Rúbrica.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 17 FRACCION II, 25, 31, 47 FRACCIONES XXII Y XXIV, 110, 112 Y 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 139.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 19 de enero del año en curso, el C. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ante el Pleno de esta Representación Popular, presentó iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la cual tomó conocimiento la Plenaria en sesión ordinaria de fecha 20 del presente mes y año.

SEGUNDO.- Que en sesión ordinaria de fecha 24 de enero del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura, previo los trámites legales, aprobó el Decreto número 139, de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO.- Que para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local, la presidencia del H. Congreso, giró oficio circular número I/98, de fecha 24 de enero del presente año, a los H. Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer las reformas y adiciones antes mencionadas.

CUARTO.- Que con fecha 28 de enero de este año, el C. LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este Cuerpo Colegiado, en el sentido de haberse recibido 47 votos aprobatorios de distintos municipios, respecto del Decreto número 139.

QUINTO.- Que se ha recibido la comunicación oficial por medio del cual se aprueba el Decreto número 139, de reformas y adiciones a diversos

artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por los siguientes H. Ayuntamientos: Tixtla de Guerrero, Mochitlán, Chilapa de Alvarez, Cuetzala del Progreso, Tecpan de Galeana, Tlapehuala, San Miguel Totolapan, Buenavista de Cuéllar, Eduardo Neri, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Chilpancingo de los Bravo, Quechultenango, San Marcos, Olinalá, Taxco de Alarcón, Igualapa, Copala, Huitzuco de los Figueroa, Huamuxtitlán, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Coyuca de Catalán, Atenango del Río, Tepecoacuilco de Trujano, Arcelia, Alpoyeca, Tlalchapa, Ahuacuotzingo, Zirándaro, Pilcaya, Tlacotepec, Tlapa de Comonfort, San Luis Acatlán, Iguala de la Independencia, Azoyú, Tetipac, Tecoaapa, Acapetlahuaya, Ajuchitlán del Progreso, Teniente José Azueta, Atoyac de Alvarez, Apaxtla de Castrejón, Cocula, Benito Juárez, Ayutla de los Libres, Juan R. Escudero y Florencio Villarreal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

UNICO.- Se declaran válidas las reformas y adiciones a los artículos 17 fracción II, 25, 31, 47 fracciones XXII y XXIV, 110, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto número 139, expedido por este Honorable Congreso con fecha 24 de enero de 1998.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Las citadas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.

C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Acuerdo en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DEL
PERIÓDICO OFICIAL
CALLE CRISTOBAL
COLON No. 16
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TELEFONO 1-39-34

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$	0.60
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$	0.70
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$	0.80

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	\$	124.00
UN AÑO	\$	272.00
PRECIO DEL EJEMPLAR	\$	5.00
NUMEROS ATRASADOS	\$	8.00

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y EN
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.